JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
Abogado

Señor(a) :
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Referencia : Reparación directa.
Demandante : José Leomar Bonilla Perea y otros
Demandada : Municipio de Cali y otros
Radicación : 2021 -00106

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** me permito contestar la demanda instaurada, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO UNO: Nada de lo dicho me consta. Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desconoce en su totalidad lo expresado en este hecho, pues no intervino en ninguna manera en lo que se narra y se atiene a lo probado.

AL HECHO DOS: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tiene ningún conocimiento de lo que se expresa en este asunto, pues ella, ni otra persona a su cargo, tuvo participación alguna en los narrados en este hecho y en consecuencia se ciñe a lo acreditado.

AL HECHO TRES: No me consta en nada lo que en este hecho expresa. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tiene el mínimo conocimiento de lo acaecido.

AL HECHO CUATRO: No me consta. Son afirmaciones que deben acreditarse en debida forma a lo que quien represento se ciñe.

AL HECHO QUINTO: Se admite la incorporación de los concitados documentos, sin que ello implique su legalidad.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Se trata de aspectos en los que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no participa, pues el procedimiento es adelantado por persona sobre la cual mi representada no guarda

ninguna relación, y en lo que desconoce en su totalidad lo que se manifiesta, pues se refiere a asuntos que debe dar respuesta persona distinta.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, reitera su desconocimiento en un todo de lo que se manifiesta. Por otra parte, las características de las lesiones pueden reflejar velocidad de desplazamiento.

AL HECHO OCTAVO: No me consta. Aunque lo afirmado no es un hecho, dado que se trata de conceptos personales sobre la responsabilidad del ente público.

AL HECHO NOVENO: Al igual que el hecho anterior, se mencionan aspectos referidos a la responsabilidad del ente territorial, lo que de entrada se contesta como no es un hecho, sino un apreciación personal.

En lo relativo a las características de la vía, no me consta.

AL HECHO DECIMO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, manifiesta que lo expresado no corresponde fácticamente a un asunto que tenga descripción de un hecho, corresponde a una argumentación jurídica, lo que me releva de dar respuesta.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no le consta las circunstancias que se mencionan en este hecho, dado que se mencionan asuntos de naturaleza personal.

Por otra parte, cursa jurisprudencia del Consejo de Estado, posterior a dicha expresión, en la que resuelve de manera distinta este aspecto.

II. RAZONES DE DEFENSA:

La responsabilidad del Estado se estructura legalmente en lo contemplado en el artículo 90 de la Constitución Nacional que al respecto dispone:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

En innumerables providencias judiciales, los operadores judiciales y la doctrina nacional y extranjera se han ocupado sobre los elementos esenciales que configuran la responsabilidad estatal, estableciendo ciertos requisitos:

A). Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónimo de la Administración.

B) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajeno al servicio, ejecutado como simple ciudadano.

C). Un daño, que implica lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc, con todas las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado, o determinable.

D). Una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización

Así se refiere desde vieja data el Consejo de Estado en auto de noviembre 29 de 1977, con ponencia de Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

"**En conclusión, en la teoría en la que se encuentra estructurada la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio se dan tres elementos constitutivos esenciales, una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada, un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. Su configuración total entraña que de faltar uno de estos elementos no se materializa la responsabilidad administrativa. Corresponde entonces al acciónante probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las propiedades de dicho precepto y su perfecta relación de causalidad. De otra parte si la administración pretende desprenderse de su exoneración, le corresponde acreditar que no existió la falla del servicio porque su actuación fue oportuna y eficiente, o por lo menos desplegada con toda la diligencia y cuidado que eran necesarios, o que en la relación causal del daño fue determinante única y exclusivamente el actuar de la víctima, el hecho de un tercero, o una fuerza mayor. Existiendo la posibilidad de una exoneración parcial, si no lograr demostrar que el daño se debió exclusivamente a uno de las circunstancias exonerantes, pero si que en la producción del daño antijurídico simultáneamente concurren el actuar de la víctima y la falla de la Administración."**

Por otro lado, el Estado puede exonerarse de la responsabilidad que se le imputa cuando en desarrollo de los hechos, hace presencia una circunstancia que demuestre la inexistencia de la falla alegada, o una circunstancia que rompa el nexo causal.

Ahora bien, bajo ninguna circunstancia es posible predicar responsabilidad civil extracontractual en el ente público accionado, cuando ninguno de los requisitos expresados líneas atrás se materializan.

De otra parte, el régimen jurídico aplicable a asuntos como el concitado, impone el deber de acreditar diversos aspectos legales que no afloran per se en el asunto y que siendo de su resorte probatorio, deben ser acreditados .

III. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA (declaración de responsabilidad). Me opongo. Pese a que esta declaración no va dirigida contra mi representada, tratándose de asuntos de esta naturaleza, el régimen aplicable reclama que el actor acredite con los medios probatorios apropiados los elementos que componen la responsabilidad reclamada, por ahora, resulta infructuosa toda intención en ese sentido.

A LA SEGUNDA. De igual manera, me opongo. Ante la carencia de imputación y el nexo de causalidad, reitero mi oposición.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES. Me opongo, la certeza es un requisito que debe militar en todo reclamo de esta índole, de tal manera que ante la carencia de elementos suasorios que permitan su configuración y las falencias en torno a la responsabilidad, se hace nula esta aspiración.

A LOS PERJUICIOS MORALES: Me opongo. Las dolencias probatorias frente a la responsabilidad que se proclama, no permiten acceder a dicha prestación económica.

DAÑOS A LA SALUD: Me opongo. No solo por la carencia de responsabilidad administrativa, sino porque este es un perjuicio que debe acreditarse.

IV. **EXCEPCIONES DE MERITO.**

Con el fin de contrarrestar las pretensiones invocadas por la parte actora, formulo a continuación las siguientes excepciones de fondo, que intitulo así:

1. **INIMPUTABILIDAD DEL NEXO DE CAUSALIDAD.**

La responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas de derecho público, descansan en dos elementos indispensables para logra su declaración: **el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.**

El primero es el soporte de la responsabilidad patrimonial del Estado.

El segundo es el nexo causal del daño y el daño mismo.

Dispone el artículo 90 de la Constitución Nacional en su inciso primero que para que haya responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario que los daños antijurídicos, sean **"causados por la acción o la omisión de las autoridades publicas"**, previsto legal que refleja la imputabilidad fáctica y jurídica.

En otros términos, para que haya imputación al Estado de un daño patrimonial requiere que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas, en el ejercicio del servicio público que prestan o en nexo con este.

Respecto del nexo de causalidad se ha dicho que corresponde al vínculo entre un hecho culposo y el daño causado. Es una relación de causa efecto entre lo que genero el daño y las consecuencias de mismo.

No emerge a primera vista, una estrecha relación entre lo que se propone como hueco en la vía y las lesiones generadas , pues hasta ahora la prueba militante es un informe pericial de accidente de tránsito que crea una hipótesis, sin que exista la prueba que la confirme.

2. **-CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS**:

Para aquellos eventos en los que concurran en la conducta dañosa, tanto el autor, como el damnificado, en la reproducción del daño, al tenor del artículo 2357 del CC, se establece una premisa legal, según la cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente; lo que tradicionalmente se ha entendido como compensación de culpas.

La culpa no tiene necesariamente un nacimiento en el proceder exclusivo de la víctima o de su victimario; en ciertas ocasiones su origen dimana en la concurrencia de ambos, generándose una concausalidad, lo cual genera que el demandado no pueda ser obligado en su totalidad a resarcir el perjuicio, si con ocasión de la acción u omisión de la víctima, esta contribuyó a su producción.

En otras palabras, el daño que se ocasionó por su propio obrar o especial omisión no debe ser exclusivamente del resorte en su resarcimiento del victimario o autor, quien solo contribuyó a su producción.

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina, son unánimes en afirmar que el agente está obligado a adoptar las medidas idóneas para evitar el daño, comprendiendo en ellas medidas determinadas por las normas que regulan el ejercicio de la actividad.

3. **CODAYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES PUBLICAS DEMANDADA Y SUS LLAMADAS EN GARANTIA.**

4. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

V .PRUEBAS:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.1 Citar y hacer comparecer a los accionantes de condiciones civiles conocidas por el despacho, a efectos que absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

2. **DOCUMENTALES.**

Oficiar a la Policía Nacional con el fin de certifique lo siguiente:

2.1 Si el señor agente de dicha institución JOSE LEOMAR BONILLA PEREA, quien se identifica con la cc No 14.638.326, quien sufrió un accidente de tránsito el día 3 de agosto de 2018, fue incapacitado

laboralmente, en caso afirmativo durante cuánto tiempo no presto su servicio. Es decir cuándo se presentó laborar.

2.2. Cuál era el salario para esa fecha.

2.3. Si su salario se le cancelo total o parcialmente durante el período de incapacidad.

El fin de la solicitud probatoria es cuestionar el lucro cesante que reclama.

VI .NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la dirección electrónica asintesas@gmail.com

Las de mí representada en el domicilio indicado en el llamamiento en garantía. Correo electrónico noticacionesjudiciales@axacolpatria.co

Atentamente.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 12.227.606 de Pitalito – H
T.P. 67.526 del C S de la Judicatura